

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE ENTRE RÍOS SANCIONA CON FUERZA DE

L E Y :

RÉGIMEN LEGAL DE TRANSICIÓN DE GOBIERNO

ARTÍCULO 1º.- OBJETO. La presente ley tiene por finalidad regular el período de transición gubernamental de la Provincia de Entre Ríos, para el acceso a la información rápida, bajo las premisas de orden, responsabilidad y transparencia.

ARTÍCULO 2º.- PERÍODO DE TRANSICIÓN. A los fines de la presente ley se entiende por “período de transición”, al lapso temporal que se inicia desde el escrutinio definitivo emitido por la Junta Electoral y finaliza el día de la asunción de las autoridades electas, con un lapso temporal máximo de 60 días previos y corridos de la asunción del Gobernador/a y Vicegobernador/a elegidos de la Provincia.

ARTÍCULO 3º.- ÁMBITO DE APLICACIÓN. La presente ley se aplica a:

- a) Todas las jurisdicciones y entidades del Sector Público provincial: Administración central y descentralizada, los organismos autónomos, autárquicos y descentralizados, empresas del Estado existentes o que se creen en lo sucesivo, en cuanto tengan naturaleza pública o acrediten participación estatal mayoritaria;
- b) El Poder Legislativo: Cámara de Senadores y Cámara de Diputados y los órganos que funcionan en su ámbito.

ARTÍCULO 4º.- EXCLUSIÓN. Quedan excluidos del ámbito de aplicación de la presente, el Superior Tribunal de Justicia, el Ministerio Público Fiscal y el Ministerio Público de la Defensa; y suministrarán información solo cuando se requiera formalmente, por ser considerada relevante al momento de la asunción de las autoridades electas.

ARTÍCULO 5º.- OBJETIVOS. Son objetivos de la presente ley:

- a) Asegurar una política de transición ordenada y planificada en el ámbito de aplicación previsto en el artículo 3º, que permita la continuidad de la gestión institucional y el normal funcionamiento del Estado;
- b) Fijar criterios de coordinación para el relevamiento y sistematización de información de la gestión, de forma estandarizada, en un formato de accesible y fácil lectura;
- c) Evitar el ejercicio abusivo de prerrogativas durante el período de transición;
- d) Constituir un ámbito formal de recepción e intercambio con las autoridades electas, para facilitar la construcción de una agenda de gestión;

- e) Asegurar el resguardo de los documentos, la información y el conocimiento administrativo, en sus distintos soportes;
- f) Evitar la generación de obstáculos técnicos, administrativos y económicos, que impidan un inicio eficaz de la nueva gestión.

ARTÍCULO 6º.- PROHIBICIONES. Los organismos mencionados en el artículo 3º no podrán, bajo pena de nulidad:

a) Efectuar, durante el último año calendario de gestión, designaciones y/o recategorizaciones del personal de planta permanente, transferencias de cargos en el ámbito de la propia administración centralizada o descentralizada o entre los Poderes del Estado. Quedan exceptuadas las designaciones con cargos presupuestados para los siguientes conceptos y jurisdicciones:

a.1) Las designaciones y/o recategorizaciones del personal docente del Consejo General de Educación; personal de la Policía y del Servicio Penitenciario y personal profesional hospitalario, de enfermería o auxiliares de enfermería, que se desempeñen en establecimientos de salud;

a.2) Las designaciones y/o recategorizaciones efectuadas en el marco de paritarias con los gremios estatales y/o que correspondan por ley y/o las que fuesen por concursos. Estas excepciones, deberán efectuarse únicamente por razones fundadas de servicio, en cuyo caso, tales circunstancias, deberán constar en el acto administrativo de designación.

b) Iniciar, durante el período de transición, sin autorización legislativa expresa, procesos de licitaciones y/o contrataciones que excedan los compromisos establecidos en la Ley de Presupuesto vigente o que comprometan los presupuestos de ejercicios futuros. Quedan exceptuadas las decisiones de gastos que encuentren fundamento en el devenir ordinario de la gestión de la administración, tales como, compras de insumos, contrataciones de servicios esenciales, celebraciones de contratos.

c) Aumentar, durante el período de transición, los gastos previstos en el Presupuesto con fondos provenientes de incrementos de recursos de financiamiento no presupuestados, con excepción de los gastos ocasionados por casos fortuitos o fuerza mayor, aun cuando tal facultad estuviere contemplada en la Ley de Presupuesto.

ARTÍCULO 7º.- COMISIÓN DE TRANSICIÓN. CARÁCTER DE LA INFORMACIÓN. El Poder Ejecutivo, dentro de los cinco (5) días hábiles de efectuada la convocatoria a Elecciones Generales para cubrir cargos de autoridades provinciales, designará una Comisión de Transición compuesta por un Coordinador General y dos Secretarios, quienes a partir de ese momento deberán dar cumplimiento a lo dispuesto en los artículos siguientes. Dentro de los cinco (5) días hábiles posteriores al escrutinio definitivo emitido por la Junta Electoral, el Gobernador electo, designará un representante para que se

incorpore a la Comisión de Transición. La información suministrada a la Comisión de Transición, tendrá carácter de declaración jurada.

ARTÍCULO 8º.- RESPONSABILIDADES DEL COORDINADOR GENERAL. El

coordinador general de la Comisión de Transición designado por el Poder Ejecutivo, a los efectos de la transición, tiene las siguientes responsabilidades:

- a)** Coordinar las acciones de transición con el Ministerio de Gobierno y Trabajo, o el organismo que en el futuro lo reemplace, y con los presidentes de ambas Cámaras Legislativas, que le proveerán de los recursos técnicos y personales para el desarrollo de sus tareas;
- b)** Requerir los informes de cada ente, órgano o jurisdicción, comprendido en el ámbito de aplicación;
- c)** Reunir y sistematizar la información;
- d)** Dirigir y colaborar activamente en el proceso de formación del informe de transición;
- e)** Convocar, en conjunto con el representante del Gobernador/a electo, a los funcionarios y autoridades salientes y entrantes, para coordinar reuniones necesarias para facilitar la transición;
- f)** Entregar al representante del Gobernador/a electo un informe con todos los datos e instrumentos recopilados, que se acompañará con un documento que sintetice la información, a través de planillas estandarizadas que se dispondrán por vía reglamentaria.

ARTÍCULO 9º.- INFORME DE TRANSICIÓN. El informe de transición será confeccionado por la Comisión de Transición e incluirá, como mínimo, la siguiente información y documentación:

- a)** Estructura organizacional vigente de cada ente, órgano o jurisdicción, con su respectiva nómina de personal jerárquico y organigrama;
- b)** Detalle de personal, precisando cantidad de empleados, distinguiendo planta permanente, planta transitoria -contratos de locación de servicios y de obra-, adscripciones o cualquier otra modalidad que los vincule al Estado;
- c)** Bases de datos que administre, con descripción del objeto y finalidad;
- d)** Situación financiera y patrimonial del ente, organismo o jurisdicción, debiendo realizarse los siguientes informes:
 - d.1)** Estado de situación del Tesoro;
 - d.2)** Listado de órdenes de pago impagas;
 - d.3)** Arqueos a la caja central y cajas chicas o fondos para gastos menores;
 - d.4)** Conciliaciones bancarias de todas las cuentas;
 - d.5)** Inventario de bienes registrables, estado de uso y conservación de los mismos, localización, destino y documentación;
 - d.6)** Inventario de bienes no registrables de significación económica;
 - d.7)** Depósitos bancarios, títulos, letras, inversiones, disponibilidades financieras y obligaciones exigibles;

- d.8) los contratos de muebles o inmuebles suscriptos por el organismo.
- e) Servicios y programas de políticas públicas que se desarrollan,
- f) Listado de compromisos, acuerdos y contrataciones de obras y servicios asumidos por el ente, organismo o jurisdicción; y su estado de avance o de ejecución física y financiera de la obra, debiendo precisarse los certificados de obra pendientes de pago;
- g) La Fiscalía de Estado deberá brindar un informe y estado de situación sobre los sumarios y juicios en trámite, en los que el Estado sea parte, que permita conocer las posibles relevancias institucionales y económicas sobre el Estado.

ARTÍCULO 10º.- INFORMES SECTORIALES. Durante el período de transición, las jurisdicciones y entidades comprendidas en el artículo 3º de la presente, deberán remitir al Coordinador de la Comisión de Transición un informe de situación que incluya la información detallada en el artículo 9º, con fecha límite de cuarenta (40) días previos y corridos a la asunción del Gobernador/a y Vicegobernador/a. Los responsables legales de producir dicho informe serán los señores Ministros, Secretarios de Estado y Secretarios ministeriales; Secretarios de la Gobernación; titulares de los entes descentralizados, organismos autónomos, autárquicos; Presidentes de empresas del Estado y Presidentes de ambas Cámaras del Poder Legislativo.

ARTÍCULO 11º.- REQUERIMIENTOS DE MAYOR INFORMACIÓN. El representante del Gobernador/a electo podrá requerir mayor información o documentación a efectos de aclarar, ampliar o actualizar el informe de transición entregado, el cual deberá responderse en un plazo perentorio de cinco (5) días hábiles de solicitada.

ARTÍCULO 12º.- ENTREGA DEL INFORME FINAL. El informe de transición deberá ser entregado al Gobernador/a electo treinta (30) días previos y corridos a su asunción, debiendo dejarse constancia de esto ante el Escribano Mayor de Gobierno.

ARTÍCULO 13º.- PUBLICIDAD. El informe de transición, que refiere el artículo anterior, es de carácter público y será publicado en el sitio web oficial, dentro de los noventa (90) días de recepcionado. El contenido del informe de transición podrá ser consultado por cualquier persona, en las condiciones que la reglamentación determine.

ARTÍCULO 14º.- PROCEDIMIENTO EN CASO DE INFORMACIÓN CONFIDENCIAL. La información clasificada como confidencial, estará reservada única y exclusivamente a los coordinadores representantes del Gobernador/a saliente y al representante del Gobernador/a electo, no pudiendo ser publicada.

ARTÍCULO 15º.- FALTAS Y SANCIONES. Los funcionarios responsables del suministro de información en los términos de la presente Ley tienen la obligación de brindar la misma en los plazos y formas en que le sea requerida. El incumplimiento de esta obligación será considerado falta grave, debiendo el Coordinador remitir informe al área pertinente para la tramitación del procedimiento sumario

ARTÍCULO 16º.- GOBIERNOS LOCALES. Se invita a los Municipios, Comunas y Juntas de Gobierno a sancionar una norma similar al espíritu de la presente.

ARTÍCULO 17º.- VIGENCIA. La presente ley entrará en vigencia al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial.

ARTÍCULO 18º.- Comuníquese, regístrese, notifíquese y oportunamente archívese.

PARANÁ, SALA DE SESIONES, 11 de junio de 2024

Rafael CAVAGNA
Vicepresidente 1º H. C. de Senadores
A/C de la Presidencia

Dr. Sergio Gustavo AVERO
Secretario H. C. de Senadores

ES COPIA AUTÉNTICA